
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

**DECRETO No. 18.-****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 168, ordinal 15º. de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62, de fecha 5 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo No. 325, del 7 de diciembre del mismo año, se creó el Centro Nacional de Registros (CNR) y su Régimen Administrativo, el cual ha tenido sucesivas reformas en el tiempo;
- III. Que el Art. 5 del Decreto Ejecutivo relacionado en el considerando anterior, establece que la Dirección Superior del Centro Nacional de Registros estará a cargo de un Consejo Directivo, integrado por siete miembros, los cuales son electos de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo legal;
- IV. Que dentro del Consejo Directivo mencionado en el considerando precedente, se encuentran dos directores representantes de las gremiales de la empresa privada con personalidad jurídica y por las organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica relacionadas con la temática de las ciencias jurídicas y la ingeniería civil, quienes son electos y nombrados por el Presidente de la República;
- V. Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública elegir a los representantes de las gremiales que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad de las entidades estatales autónomas, lo que implica la apertura a todos los interesados que cumplan con los requisitos para contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales en el ámbito en mención, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo, plural y con respeto a las minorías; siendo menester introducir las pertinentes reformas al Decreto de Creación del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo;
- VI. Que en razón que el Ministerio de Economía cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes, así como de los candidatos que conformarán las ternas, debe de otorgársele la atribución para

sustanciar el procedimiento de elección, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento por parte del Presidente de la República;

- VII. Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las del Centro Nacional de Registros (CNR), es necesario modificar de manera expresa causales de remoción de los cargos referidos, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS AL DECRETO DE CREACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS Y SU
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO**

Art. 1.- Sustitúyense en el Art. 5, los incisos primero, tercero, cuarto y quinto, de la siguiente manera:

“DIRECCIÓN SUPERIOR

Art. 5.- La Dirección Superior del Centro Nacional de Registros estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por los miembros siguientes:

- a) Ministro de Economía o el delegado por dicho funcionario, quien ostentará la presidencia del Consejo Directivo;
- b) Ministro de Hacienda o el delegado por dicho funcionario;
- c) Ministro de Vivienda o el delegado por dicho funcionario;
- d) Dos directores electos y nombrados por el Presidente de la República, de conformidad al procedimiento respectivo, del listado de candidatos propuestos al Ministerio de Economía, que provengan ya sea de postulantes independientes en las ramas de las ciencias jurídicas o de la ingeniería civil y arquitectura; o de candidatos de asociaciones y organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica, que tengan

finalidades relacionadas con las ciencias jurídicas o de la ingeniería civil y arquitectura. Las entidades mencionadas que deseen incluir candidatos en el listado deberán seleccionarlos, de acuerdo a su ordenamiento interno.

- e) El Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República, será el Secretario del Consejo Directivo, con derecho a voz pero sin voto y será el encargado de administrar y ejecutar los acuerdos que emanen del mencionado Consejo. En caso de ausencia o impedimento, el Director Ejecutivo será suplido por el Subdirector Ejecutivo.”

La delegación a que se refieren las letras a), b) y c) deberá constar en un acuerdo de nombramiento.

“En caso de ausencia o impedimento del Director Presidente, la Presidencia será asumida por el Ministro de Hacienda o el delegado nombrado por este”.

“El Ministro de Hacienda o el delegado nombrado por este podrá ser sustituido por el Viceministro de Ingresos y el Ministro de Vivienda o el delegado nombrado por este, por el Ministro de Obras Públicas y de Transporte o el delegado nombrado por este, en caso de ausencia o impedimento”.

“Los Directores que hayan sido electos y nombrados de conformidad a la letra d) de este artículo, durarán en sus cargos tres años, pudiendo ser reelectos y contarán con sus respectivos suplentes, electos y nombrados de la misma manera que los propietarios. Dichos Directores suplentes por parte del sector empresarial y organizaciones, podrán asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con derecho a voz y tendrán derecho a voto, únicamente cuando sustituyan a los propietarios, en caso de ausencia o impedimento de estos.”.

Art. 2.- Sustitúyense en el Art. 5-A, el inciso primero y los literales a), b) y c), por los siguientes:

“ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO POR EL SECTOR NO GUBERNAMENTAL

Art. 5-A.- Para la presentación de candidatos en razón de la elección de los miembros del Consejo Directivo a que se refiere el artículo 5, letra d) del presente decreto, el Director Ejecutivo del CNR, previo acuerdo del Consejo Directivo, realizará la convocatoria para que presenten las postulaciones independientes o las ternas de candidatos propietarios y suplentes, mediante el siguiente procedimiento:

- a) La convocatoria se realizará al menos sesenta días antes de la finalización del período de los miembros del Consejo que se encuentren en funciones y deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.
- b) Los postulantes, en el plazo de treinta días hábiles siguientes a la convocatoria, deberán remitir a la Dirección Ejecutiva del CNR, por medio de su representante legal, según el caso, una terna con los nombres de las personas propuestas como candidatos propietarios y una terna con los nombres de las personas propuestas como candidatos suplentes, para formar parte del Consejo Directivo del CNR. En el caso de los postulantes independientes, deberá proponerse el candidato propietario y suplente, respectivamente. En ambos casos, se debe adjuntar copia de Documento Único de Identidad, tarjeta de identificación tributaria y hoja de vida de los propuestos. Las calidades profesionales de los candidatos deberán ser acreditadas con los atestados correspondientes.
- c) Vencido el plazo señalado en la letra anterior, el Director Ejecutivo verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos, quien podrá prevenir a los proponentes con el fin que cumplan con los requisitos establecidos en este decreto, pudiendo archivar las que una vez prevenidas no superen la prevención en el plazo otorgado. Finalizado el plazo para subsanar las prevenciones, si fuere el caso, el Director Ejecutivo, en el plazo de diez días hábiles, remitirá las propuestas recibidas al Ministerio de Economía quien verificará la aptitud e idoneidad de los proponentes, así como los candidatos que conforman las ternas presentadas, posteriormente el Ministerio de Economía remitirá al Presidente de la República, únicamente las propuestas que cumplan los requisitos señalados, para que realice la elección y nombramiento correspondiente.”.

Art. 3.- Sustitúyense en el Art. 5-B, el inciso primero y la letra d), por los siguientes:

“REQUISITOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO POR EL SECTOR NO GUBERNAMENTAL

Art. 5-B.- Para ser Director del Centro Nacional de Registros, de conformidad a lo establecido en la letra d) del Art. 5, se requiere:”

“d) Estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, para lo cual se presentará declaración jurada por parte de los candidatos en donde manifiesten tal circunstancia; y”.

Art. 4.- Sustitúyese en el Art. 5-C, el inciso primero, por el siguiente:

“INHABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO POR EL SECTOR NO GUBERNAMENTAL

Art. 5-C.- Son inhábiles para desempeñar un cargo en el Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, los miembros propietarios y suplentes del sector no gubernamental por las causas siguientes:”

Art. 5.- Sustitúyese en el Art. 5-D, el inciso primero, por el siguiente:

“CESACIÓN DEL CARGO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 5-D.- Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo el procedimiento y los requisitos exigidos por este decreto o haber dejado de cumplirlos;
- b) Por renuncia expresa;
- c) Por expiración del plazo de su nombramiento, una vez tome posesión el nuevo propietario o suplente, según el caso;
- d) Por comprobada incapacidad física o mental permanente que imposibilite el ejercicio del cargo;
- e) Incurrir en alguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en el presente decreto;
- f) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas;
- g) Haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia firme;
- h) Por existencia previa o sobrevenida de alguna de las inhabilidades previstas;
- i) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano;
- j) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres.
- k) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo; o,
- l) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo.”.

Disposición Transitoria

Art. 6.- A fin de propiciar la participación de las minorías, dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, previo acuerdo del Consejo Directivo, convocará a postulantes independientes en las ramas de las ciencias jurídicas o de la ingeniería civil y arquitectura y a

las asociaciones y organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica, que tengan finalidades relacionadas con las ciencias jurídicas o de la ingeniería civil y arquitectura, para que presenten sus candidatos de conformidad al Art. 5-A, para proceder a su elección conforme al procedimiento establecido mediante este decreto.

El procedimiento para la elección de miembros del Consejo Directivo por las gremiales de la empresa privada y las organizaciones no gubernamentales relacionadas con las temáticas indicadas, que se hayan iniciado anteriormente a la vigencia del presente decreto, se registrarán por la normativa anterior, debiendo ser remitidas al Ministerio de Economía por el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, una vez concluya el procedimiento relacionado en el inciso anterior.

Vigencia

Art. 7.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL : San Salvador, a los tres días del mes de junio de dos mil veintiuno.

----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**